

INFORME DE PASIVOS CONTINGENTES

1.- Juicio de amparo indirecto en materia agraria número 113/2014 (antes 1458/2009) tramitado ante el juzgado cuarto de distrito en materia de amparo, con sede en la ciudad de Querétaro, Qro.

demanda interpuesta por el ejido Ajunchitlacito argumentado que supuestamente fue despojado de una parte del ejido y que en la misma se construyó el parque tecnológico Sanfanidila (parque en el que se encuentra ubicado el CIDETEQ).

en la demanda en cuestión, el ejido mandó llamar como supuestas autoridades responsables y terceros perjudicados del hipotético despojo, sumando más de 50 en total, señalando incluso que tanto el CIDETEQ, como las demás empresas, centros y universidades que ocupan dicho parque, eran igualmente autoridades responsables. se ha comparecido ya en dicho juicio de amparo, haciendo valer la improcedencia del mismo, haciendo notar que el CIDETEQ, no se encuentra ocupando ninguna parte del ejido, sino que éste ocupa dicho inmueble como consecuencia de una donación que le fuera dada respecto a un terreno libre de cualquier afectación ejidal. en el expediente se ha allegado los planos originales del ejido (proporcionados por gobierno del estado de Querétaro el cual es también una de las autoridades demandadas), donde se aprecia que la parte del terreno donde se encuentran las instalaciones de CIDETEQ y demás empresas del parque, se construyeron sobre terreno de derecho privado y no sobre un área o zona ejidal.

En este asunto no es posible definir el monto del pasivo contingente por la naturaleza del procedimiento, aunque se considera que éste resultará improcedente en virtud de que existen documentos que se considera son claros en cuanto a que el centro no se encuentra construido sobre el área ejidal sino en área de derecho privado. Al día de hoy se ha señalado fecha para audiencia constitucional en diversas ocasiones, por diversas causas desde hace varios años, las últimas programadas fueron 29 de junio de 2021, misma que tampoco se llevó a cabo, difiriéndose nuevamente para las once horas con once minutos del 29 de julio de 2021, la cual no se llevó a cabo difiriéndose nuevamente para las once horas con once minutos del 16 de agosto de 2021, difiriéndose nuevamente para trece horas con 11 minutos del 11 de septiembre de 2021, difiriéndose para las diez horas con once minutos del 28 de octubre de 2021, nuevamente diferida para las diez horas con once minutos del 29 de noviembre de 2021, nuevamente diferida para las diez horas con un minuto del 29 de diciembre de 2021 y el último diferimiento para las doce horas con veintiún minutos del 19 de enero de 2022. La audiencia se sigue difiriendo debido a que no ha habido documentación actual de la representación del ejido y además falta un peritaje en topografía, cuyo perito ha estado solicitando prórrogas a consecuencia de la falta de documentos, suspensiones de actividades debido a la pandemia y período vacacional del Tribunal.

2.- Juicio Ordinario Mercantil número 42/2016 tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Juicios Federales en la Ciudad de Puebla, Pue.

DEMANDANTES: INCOD PLUS, S.R.O. y APPLIED PHYSISCS

DEMANDADOS: Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE) y Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ)

AUTORIDAD: C. Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Puebla

TIPO DE JUICIO: Ordinario Mercantil

EXPEDIENTE NÚMERO: 42/2016

MONTO RECLAMADO:

Suerte Principal € 858,202.34 euros

Interés 6% anual desde (11 de septiembre de 2009) € 51,492.14 euros anuales

Según los demandantes, el INAOE y el CIDETEQ, en un plano de coordinación (y por ende entendida una obligación solidaria de ambas), contrataron a éstos la fabricación de 576 paneles para la antena del gran telescopio Milimétrico “Dr. Alfonso Serrano” y que al amparo de dicha relación, se fabricaron la totalidad de los paneles encomendados, sin que a la fecha se haya cubierto la totalidad de dicha encomienda, quedando pendiente de cubrirse el monto que se reclama como suerte principal y que corresponde a 144 paneles fabricados y entregados, así como 28 paneles más fabricados y listos para embarque. El contrato que originó el requerimiento de paneles (y que es de donde pretenden basar su demanda) lo fue el celebrado entre el INAOE y el CIDETEQ el 14 de diciembre de 2007 en el que el INAOE requirió una contratación total de 424 paneles al CIDETEQ (autorizándolo a subcontratar los antes referidos de acuerdo a lo permitido por la ley).

El CIDETEQ contestó demanda negando la existencia de una obligación solidaria y “de coordinación” entre las partes, refiriendo que los únicos paneles que éste les encomendó a los demandantes lo fueron la cantidad de 280 paneles (que se encuentran totalmente pagados), de la siguiente forma: 32 paneles a APPLIED PHYSICS mediante contrato de fecha 14 de Febrero de 2008 y 212 paneles a INCOD PLUS, S.R.O., mediante contrato de fecha 10 de Mayo de 2008 (este contrato se amplió hasta 248 paneles por permitirlo la LAASSP el incremento de hasta el 20%). El INAOE contestó la demanda argumentando que las actoras carecen de legitimación para pretender cualquier declaración respecto a la relación que existió entre el INAOE y el CIDETEQ por carecer de interés y legitimación para ello y que, por lo que hace a la fabricación de los paneles, niega que el Dr. Alfonso Serrano tuviera facultades para comprometer al INAOE. Señala que INAOE encomendó 444 paneles al CIDETEQ de los cuales se le entregaron 329 y dieron por terminado el contrato entre ellos. Que adicionalmente le encargaron a INCOD 3 contratos por un total de 84 paneles (16+32+36), los cuales fueron totalmente pagados. Señala que éste jamás encomendó paneles adicionales, por lo que no está obligado al pago de ninguno (supuestamente 144 ya entregados al INAOE y 28 pendientes de embarque en la República Checa).

En forma paralela el INAOE contrademanda el pago de daños y perjuicios derivados de la fabricación y suministro de 280 paneles (que corresponden a los fabricados por los checos a cargo de CIDETEQ 244 +32), así como los daños y perjuicios de los 84 paneles adquiridos directamente por el INAOE, argumentando que los paneles entregados fueron erróneamente fabricados y presentaban defectos en su manufactura esencialmente en el proceso de pegado de las láminas. Posteriormente señala que la totalidad de los paneles entregados (incluidos los fabricados directamente por el CIDETEQ) fueron erróneamente fabricados y que ello le ha causado daños y perjuicios al INAOE por varios millones de pesos.

Derivado de lo anterior no fue posible hacer un frente común a pesar de que se sugirió que se hiciera así, entre el INAOE y el CIDETEQ, ya que al demandar el INAOE la devolución del dinero pagado por los paneles fabricados, así como reclamar daños y perjuicios causados por los paneles defectuosos (de los cuales señala que son todos, es decir, tanto los entregados por los Checos como los entregados por CIDETEQ), implicaba señalar que el CIDETEQ no entregó paneles funcionales (ni directamente ni los subcontratados) situación que no fue así. Si el CIDETEQ hubiera

apoyado el argumento del INAOE de existencia de defectos, implicaría reconocer que no se cumplió con el contrato celebrado con el INAOE, pudiéndose eventualmente repercutírsele la parte proporcional de daños y perjuicios que se hubieran causado con los paneles fabricados en forma directa, cayendo por tierra el documento firmado en donde se dio el finiquito más amplio que en derecho proceda en favor del CIDETEQ (donde incluso se otorgó un periodo de garantía durante el cual el INAOE jamás presentó reclamación alguna).

En el juicio fueron desahogadas las pruebas que correspondían a cada una de las partes, se otorgó plazo a las partes para rendir sus alegatos y, una vez vencido dicho plazo, se citó a las partes a oír sentencia definitiva. La sentencia de primera instancia se dictó el día 18 de octubre de 2019, en la cual se determinó que la parte actora (INCOD) no había probado su acción, por lo que se absolvía a INAOE y CIDETEQ de las prestaciones reclamadas. Por lo que hace a la acción reconvencional planteada por INAOE, se determinó que éste no había justificado su acción, por lo que absolvía a la demandada reconvencional (INCOD) del pago de las prestaciones reclamadas. El Juez al considerar que ninguna de las partes accionantes procedió su acción, absolvió mutuamente del pago de Gastos y Costas. Todas las partes presentaron apelación. Por lo anterior el CIDETEQ interpuso recurso de apelación, argumentando esencialmente dos agravios o motivos de inconformidad consistentes en lo siguiente:

a) Si bien se absolvió al CIDETEQ de las prestaciones reclamadas, la litis fue erróneamente planteada por el Juez en virtud de que prejuzgó que la parte actora había fabricado la totalidad de los paneles que integran el telescopio y se limitó a verificar si CIDETEQ e INAOE habían o no pagado el número de paneles que reclamaba la parte actora (Lo correcto debió de haber sido determinar si a la actora se le encomendaron o no los más de 500 paneles que dijo que supuestamente se le encomendaron; posterior a ello, determinar si efectivamente los fabricó o no y cuántos de ellos entregó, para al final determinar si los mismos le fueron cubiertos o no)

b) El segundo agravio versó en relación a que el Juez SI debió haber establecido en favor del CIDETEQ condena de gastos y costas, en virtud de haberlo hecho comparecer en juicio cuya acción principal resultó improcedente, máxime que CIDETEQ no presentó demanda reconvencional.

El expediente de apelación se turnó al Primer Tribunal Unitario del Sexto Circuito de Procedimientos Federales, Administrativos y Civiles en Segunda Instancia, dicho tribunal radicó la apelación el 17 de diciembre de 2019, asignándole el número de TOCA (expediente de apelación) 117/2019. Se dictó la Sentencia del Recurso de Apelación publicando en la página electrónica del Consejo de la Judicatura el día 3 de agosto de 2020, mediante el cual se señala como sentido de la Resolución: "Revoca", el Tribunal Unitario de Circuito consideró que existe un Litisconsorcio Pasivo Necesario con la empresa Checa 5M, por lo que a su criterio debía reponerse el procedimiento para llamar a juicio a dicha empresa a fin de hacer valer sus derechos, sin repetir las pruebas ya desahogadas y sin afectar otras diligencia y actuaciones procesales. Derivado de lo anterior, el Tribunal no entró al estudio de ninguno de los agravios esgrimidos por ninguna de las partes. Por lo anterior, CIDETEQ presentó demanda de amparo indirecto recayéndole el número 24/2020, asimismo lo hizo el INAOE recayéndole el número 23/2020. Mediante acuerdo publicado el día 11 de noviembre de 2020 en el Juicio de Amparo número 23/2020 y debido a que en los Juicios de Amparo presentados por INAOE y por CIDETEQ, existió identidad de partes, como un mismo acto reclamado, el Juez ordenó la acumulación, quedando subsistente el expediente 23/2020, debiendo el Juez resolver en forma conjunta los conceptos de violación hechos valer por ambas quejas, señalándose fecha para la audiencia constitucional el día 3 de diciembre de 2020. Dentro de este amparo indirecto se dictó sentencia el 1 de marzo de 2021, el Juez de Distrito determinó "sobreseer" el Juicio de Amparo (es decir, no entrar al estudio de fondo de los agravios para determinar si eran procedentes o no), señalando que se trataba exclusivamente de violaciones de procedimiento (adjetivas) y que no se trataba de afectación a derechos sustantivos que dejaran sin derecho de defensa a las Quejas o que causaran un daño irreparable que no pudieran ser subsanados en sentencia definitiva. Contra tal resolución, se determinó no presentar el recurso de revisión, con la finalidad de no contradecir los conceptos de violación que originalmente se habían presentado en el amparo, en donde, se señaló como violación el no haber entrado al estudio de fondo

en la sentencia y la violación al no obtener una justicia pronta y expedita al haberse ordenado en la sentencia de segunda instancia la reposición del procedimiento y el llamamiento a juicio de la empresa 5M; en virtud de que resultaría mayor tiempo en dicho trámite y correspondiente resolución, sin tener la certeza de la procedencia de dicho recurso por haber considerado el juez que eran violaciones adjetivas. Es el caso que INAOE si presentó recurso de revisión ante la sentencia de amparo por lo que habrá que esperar la resolución del mismo ocasionando mayor tiempo en la consecución del juicio principal, mismo que aún no ha sido resuelto.

En el juicio principal el día 30 de marzo de 2021, publicó acuerdo en donde se señaló que de manera espontánea que compareció la empresa 5M por medio del representante checo, señalando su intención expresa de ser tercero coadyuvante, por lo cual, a fin de tener certeza jurídica de quien comparece el Juez

señaló el 15 de abril de 2021 para que el apoderado de la empresa compareciera a ratificar dicho escrito y las manifestaciones vertidas en el mismo, apercibiéndole que en el caso de no hacerlo se tendría como no presentado. El apoderado checo (por radicar en república checa), por lo que el Juez tuvo por no presentada la manifestación realizada ante notario en república checa; haciéndose efectivo el apercibimiento; contra tal determinación el abogado de la empresa 5m (señalando que es el mismo que la actora) presentó recurso de revocación, mismo que le fue desechado, en virtud de que la ley no permite la interposición de tal recurso en un juicio de cuantía indeterminada. El recurso de revisión del amparo fue resuelto sobreseyendo el amparo.

En el juicio principal el 17 de noviembre de 2021 se dictó nuevamente sentencia de primera instancia en donde se vuelve a absolver a CIDETEQ y a INAOE de las prestaciones reclamadas, señalando que dichas entidades cubrieron a los actores los importes que se establecieron en los contratos y que el actor no probó el haber fabricado paneles adicionales, ya que no habría forma de identificar, respecto a todos los paneles que se encuentran integrados en el Gran Telescopio Milimétrico, cuales había sido proporcionados por tal empresa y cuales por alguna otra diversa. La Sentencia referida atiende y resuelve de forma más exhaustiva todos los puntos de la controversia. Este juicio es tramitado por un despacho externo.

3.- Juicio Ordinario Mercantil con número de expediente 124/2020, tramitado en el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado De Querétaro.

Actor: Centro de Investigación y Desarrollo tecnológico en Electroquímica, S.C. (CIDETEQ)

Demandando: MECATRONIX AUTOMATION, S.A. DE C.V.

Autoridad: Juez Séptimo de Primera Instancia Civil del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Monto reclamado: \$552,213.10 (Quinientos cincuenta y dos mil doscientos trece pesos 10/100 M.N.)

El CIDETEQ realizó un proyecto a la empresa demandada, proyecto cuyo costo para el cliente era de \$1,840,710.34 más IVA.

El proyecto concluyó satisfactoriamente y a entera conformidad de MECATRONIX, es el caso que la empresa no realizó el último pago y después de múltiples requerimientos, acercamientos, visitas y espera por parte del CIDETEQ la empresa no cumplió con su último pago argumentando quiebre de la misma.

Por lo anterior, el CIDETEQ presentó demanda en contra de la empresa el 24 de enero de 2020, radicándose la misma en el Juzgado séptimo civil de primera instancia. Se proporcionaron dos domicilios que se tienen registrados del demandado. El Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Querétaro reinicio actividades paulatinamente a partir del 15 de junio de 2020. El actuario acudió a ambos domicilios para realizar el emplazamiento de ley al demandado y no fue posible, no se encontró a nadie, por lo anterior se solicitó al Juez la emisión de oficios a las autoridades y dependencias que considerara pertinentes, autorizando el juez dicha emisión de oficios mediante publicado el día 3 de diciembre, se emitieron 16 oficios mismos que fueron recogidos y entregados a las dependencias correspondientes, durante el mes de diciembre de 2020. De los

oficios entregados 12 (doce) dependencias respondieron que no tenían domicilio registrado, y las otras 4 (cuatro) respondieron que sí, 2 (dos) de ellas señalando los domicilios con los que ya contábamos y a los cuales el actuario había acudido y, las otras dos proporcionaron domicilios diferentes. Derivado de lo anterior se solicitó al Juez que girara instrucciones al actuario adscrito al Juzgado para que se constituyera en los nuevos domicilios proporcionados y pudiera emplazar al demandado; el Juez autorizó e instruyó al actuario para que acudiera a los domicilios nuevos, quien acudió a los mismos, sin haber tenido éxito.

Por lo anterior, se solicitó al Juez la autorización para emplazar por edictos al demandado el Juez lo autorizó y estos fueron publicados en dos periódicos, uno de circulación nacional publicados y otro de circulación local. El demandado nunca contestó.

Autorizó: Dra. Julieta Torres González
Directora General

Elaboró: C.P. María Judit Rivera Montealvo
Directora de Administración y Finanzas